

Resumen

Se alega por los demandantes, recurrentes en casación, vicio en el consentimiento, constituido por el "error in re", que recae sobre la cosa misma, puesto que en la agrupación de las fincas de los recurrentes, se incluyó por error una determinada finca. La jurisprudencia ha declarado que la cuestión de la existencia de vicios del consentimiento es hecho sometido a la libre apreciación del tribunal de instancia, desestimando la Sala el recurso de casación en el caso de autos, por entender que la situación de las fincas agrupadas era suficientemente conocida por los recurrentes, por lo que su aportación a la agrupación realizada fue un acto voluntario, no pudiendo confundirse el error con la falta de la diligencia requerida, ya que con una elemental atención, el error pudo haberse evitado al no derivarse de hechos desconocidos para los mismos.

NORMATIVA ESTUDIADA

RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.1261

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	3
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CONSENTIMIENTO

VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

Error

Concepto

Apreciación por el juzgador

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación

Legislación

Aplica art.1261 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita art.523, art.1692.4, art.1715 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

Jurisprudencia

Citada en el mismo sentido sobre CONSENTIMIENTO - VICIOS DEL CONSENTIMIENTO - Error - Concepto por SAP Almería de 15 diciembre 2003 (J2003/208070)

Citada en el mismo sentido por SAP Girona de 27 marzo 2006 (J2006/293318)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 11 diciembre 2006 (J2006/331124)

Citada en el mismo sentido por SAP Málaga de 20 julio 2006 (J2006/390367)

Citada en el mismo sentido por SAP Málaga de 24 noviembre 2006 (J2006/440674)

Citada en el mismo sentido por SAP Girona de 20 febrero 2006 (J2006/44700)

Citada en el mismo sentido por SAP Málaga de 17 febrero 2006 (J2006/95798)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 14 diciembre 2007 (J2007/320039)

Citada en el mismo sentido por SAP Almería de 29 enero 2007 (J2007/58677)

Citada en el mismo sentido por SAP Lleida de 12 junio 2009 (J2009/202993)

Citada en el mismo sentido por SAP Almería de 7 mayo 2009 (J2009/271650)

Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 16 octubre 2009 (J2009/278692)

Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 10 febrero 2009 (J2009/34690)

Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 20 noviembre 2009 (J2009/362377)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 14 mayo 2009 (J2009/92326)

Citada en el mismo sentido por SAP Málaga de 15 noviembre 2010 (J2010/365547)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 5 julio 2011 (J2011/135724)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 23 noviembre 2011 (J2011/324451)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 1 marzo 2012 (J2012/58699)

Cita STS Sala 1ª de 30 septiembre 1999 (J1999/28214)

Cita STS Sala 1ª de 19 febrero 1996 (J1996/1322)

Cita STS Sala 1ª de 25 enero 1996 (J1996/28)
Cita STS Sala 1ª de 29 marzo 1994 (J1994/2867)
Cita STS Sala 1ª de 18 febrero 1994 (J1994/1457)
Cita STS Sala 1ª de 14 febrero 1994 (J1994/1236)
Cita STS Sala 1ª de 4 junio 1992 (J1992/5756)
Cita STS Sala 1ª de 17 mayo 1988 (J1988/4194)
Cita STS Sala 1ª de 7 noviembre 1986 (J1986/7068)
Cita STS Sala 1ª de 7 junio 1986 (J1986/3881)
Cita STS Sala 1ª de 16 abril 1985 (J1985/7290)

En la Villa de Madrid, a treinta de abril de dos mil dos.

Vistos por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados identificados al margen, el Recurso de Casación contra la Sentencia dictada en grado de apelación por la Audiencia Provincial de Alicante -Sección quinta-, en fecha dos de noviembre de 1.996, como consecuencia de los autos de juicio de menor cuantía, sobre acción declarativa de dominio sobre finca agrupada a otra, tramitados en el Juzgado de Primera Instancia de Elche número seis, cuyo recurso fue interpuesto por D. Isidro y D. Manuel, representados por el Procurador de los Tribunales D. José-Manuel Fernández Castro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia seis de Elche tramitó el juicio de menor cuantía número 110/1990, promovido por la demanda de D. Isidro y D. Manuel (conocido por D. Francisco), en la que, tras exponer hechos y fundamentos de derecho, suplicaron: "Dictar Sentencia por la que se declare:

a) Que la finca registral N....0, descrita con N. 5 en el apartado primero de la demanda, es de la exclusiva propiedad, en pro-indiviso de los actores y para sus sociedades de gananciales.

b) Que la escritura otorgada el día 7 de noviembre de 1.979, ante el notario de Campello Sr. Parreño Antón número de protocolo N. 1.860 por la que se agrupaban las 8 fincas descritas como nýms. 1 al 8 en el apartado primero de la demanda, es nula parcialmente en cuanto a la inclusión en dicha agrupación de la finca registral N....0, y la nulidad de la escritura otorgada ante el mismo Notario y día en la que los actores aportaron las fincas registrales Nos....2 y...4 a las Entidades "Alfombras B., S.A." y "Alfombras C., S.A." en cuanto se incluyó la finca N. 12.340.

c) Que en consecuencia, se declare la nulidad de la inscripción registral que provocó el asiento finca registral núm....0, al folio 53 del libro...9 de Crevillente, tomo...8, inscripción primera, del Registro de la Propiedad núm. 3 de Elche, e inscripciones posteriores, declarando vigente la inscripción séptima de la finca registral núm....0 que obraba al folio...2 del libro...4 de Crevillente.

d) Que la escritura pública otorgada el día 5 de febrero de 1.990 ante el Notario de Elche, D. José María Molina Mora, por "Alfombras B., S.A.", sobre rectificación de linderos de la finca núm....0, así como de la resultante de la división de ésta, que son las registrales...2 y...4, y en consecuencia se decrete la nulidad de la inscripción que cause en el Registro de la Propiedad núm....3 de Elche, el asiento núm....8 del libro diario núm...6.

e) Se condene a los demandados al pago de todas las costas procesales, según art. 523 de la L.E.C EDL 1881/1 ."

SEGUNDO.- La demandada "Alfombras B., S.A.", se personó en el pleito y contestó a la demanda para oponerse a la misma, y suplicar: "Dictar sentencia por la que estimando la excepción procesal de falta de legitimación activa en los actores, desestime dicha demanda, sin entrar a estudiar el fondo del asunto; y en el improbable caso de ello, y entrar a dilucidar sobre el fondo del mismo, igualmente desestime la demanda, absolviendo de ella a su poderdante, con todos los pronunciamientos favorables, con expresa imposición de costas en ambos casos a los demandantes".

TERCERO.- La mercantil demandada, "L., S.A.", llevó a cabo personamiento en las actuaciones y contestación por la que se opuso a la demanda, para terminar suplicando: "Dictar sentencia por la que estimando las excepciones de falta de legitimación pasiva y falta de legitimación activa, desestime la demanda interpuesta por D. Isidro y D. Manuel conocido por D. Francisco, con expresa imposición de costas a los actores".

CUARTO.- La también demandada "Compañía Financiera M., S.A.", compareció en el litigio y contestó a la demanda, a la que se opuso con las razones de hecho y de derecho que alegó, por lo que vino a suplicar: "Dictar Sentencia por la que estimando las excepciones de falta de legitimación pasiva y falta de legitimación activa, desestime la demanda interpuesta por D. Isidro y D. Manuel conocido por D. Francisco, con expresa imposición de costas a los actores".

QUINTO.- Unidas las pruebas practicadas, que fueron tenidas por pertinentes, el Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia de Elche número seis dictó Sentencia el 4 de septiembre de 1.991, con el siguiente Fallo literal: "Que desestimando íntegramente la demanda formulada por el Procurador Sr. Moxica Pruneda, en nombre y representación de D. Isidro y D. Francisco, frente a "Alfombras B., S.A.", "L., S.A.", representadas por el Procurador Sr. Ferrández Campos, frente a "Cía. Financiera M., S.A.", representada por el Procurador Sr. Moreno Saura y contra "Alfombras C., S.A." y "Banco U., S.A.", declaradas en rebeldía, debo de absolver y absuelvo a todas y cada una de las demandas de los pedimentos a que se contrae la presente demanda; y todo ello con expresa imposición de costas a la parte actora".

SEXTO.- La referida sentencia fue recurrida por los demandantes, los que promovieron apelación para ante la Audiencia Provincial de Alicante y su Sección quinta tramitó el rollo de alzada número 302/1994, pronunciando sentencia en fecha dos de noviembre de 1.996, la que en su parte dispositiva decidió, Fallamos: "Con desestimación del recurso de apelación deducido contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 6 de Elche de fecha cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y uno en las actuaciones de que dimana el presente rollo, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución. Se condena a la parte apelante al pago de las costas de esta alzada".

SÉPTIMO.- El Procurador de los Tribunales D. José-Manuel Fernández Castro, en nombre y representación de D. Isidro y de D. Manuel, formalizó recurso de casación, que integró con un solo motivo, al amparo del ordinal cuarto del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 , en el que se denuncia infracción del artículo 1261 del Código Civil EDL 1889/1 .

OCTAVO.- La votación y fallo del presente recurso de casación tuvo lugar el pasado día veintidós de abril de dos mil dos.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Alfonso Villagómez Rodil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el único motivo que integra el recurso denuncian los demandantes que recurren infracción del artículo 1261 del Código Civil EDL 1889/1 , para sostener que medió "error in re", que recae sobre la cosa misma y actúa como invalidante del consentimiento, pues en la agrupación de las fincas de los recurrentes, que llevaron a cabo por escritura de siete de noviembre de 1979, incluyeron erróneamente la registral número...40, que linda por el norte con la carretera nacional 340 y por el Sur con camino. A consecuencia de dicha agrupación se formó una finca única (registral número...60), que, a su vez dividieron en el referido documento notarial en dos fincas independientes, la inscrita en el Registro de la Propiedad con el número...2 y la...4, cuyo linde por el Sur es la referida carretera.

En base al error denunciado se pretende la exclusión de la agrupación llevada a cabo de la referida finca núm...40 (descrita en la demanda con el número cinco), en razón a su colindancia en la orientación norte que se deja dicha, lo que explica la sentencia, ya que la referida vía pública atraviesa las fincas que se reunieron y no se trata de finca resultante con perímetro cerrado, sino de finca registral, a la que le corresponde como límite Sur originario no la carretera, sino el camino que por esta orientación es el linde de la reivindicada...40 y tal circunstancia se omitió en la escritura de agrupación y formación de las dos nuevas fincas resultantes, al no hacerse constar la división que conforma la carretera de referencia.

Los recurrentes no podían desconocer este hecho que se presenta notorio y mantuvieron la situación creada con sus actuaciones negociales posteriores, como fue la aportación de las dos fincas nuevas a las sociedades en las que estaban integrados, "Alfombras B., S.A." (finca...2) y "Alfombras C., S.A." (finca...4) para incrementar su capital social y vender seguidamente el accionado del que eran titulares en dichas mercantiles al "Banco U., S.A."

La jurisprudencia de esta Sala tiene declarado que la cuestión de la existencia de vicios del consentimiento es hecho sometido a la libre apreciación del Tribunal de Instancia (Sentencias de 16-4-1985 EDJ 1985/7290 , 7-6 EDJ 1986/3881 y 7-11-1986 EDJ 1986/7068 y 17-5-1988 EDJ 1988/4194 , entre otras). En el caso que nos ocupa la sentencia recurrida no apreció la concurrencia del error denunciado, determinante de la nulidad de los actos y negocios jurídicos integrados en el suplico de la demanda, ya que la finca nueva resultante de la agrupación, y las dos divisiones practicadas que negociaron los recurrentes, presentarían menos superficie, al tenerse que deducir la correspondiente a la reivindicada y, a su vez, los recurrentes siempre tuvieron en cuenta la agrupación inicial, que no subsanaron. No se probó la concurrencia de dato alguno que permita evidenciar la equivocación que se alega y, en todo caso, la falta de atención acreditada no actúa como determinante para decretar si se dio consentimiento susceptible de ser sancionado con nulidad.

Las razones del Tribunal de Instancia son de recibo casacional, pues aquí se evidencia que resultaba suficientemente sabida la situación de las fincas agrupadas y perfectamente ubicada la que es objeto de reivindicación, por lo que su aportación a la agrupación realizada fue un acto voluntario de los recurrentes, acomodado a sus conveniencias e intereses, no tratándose de situación impuesta (Sentencia de 19-2-1996 EDJ 1996/1322). No puede confundirse el error con la falta de diligencia requerida, (Sentencia de 30-9-1999 EDJ 1999/28214), ya que con una moderada y elemental atención pudo haberse evitado, excluyendo de la agrupación la finca litigiosa y mantenerla al margen como independiente, lo que evidentemente no cumplieron los recurrentes (Sentencias de 4-6-1992 EDJ 1992/5756 , 14-2-1994 EDJ 1994/1236 y 25-I-1996 EDJ 1996/28), pues de actuar correctamente y de conformidad a la realidad de las cosas el error se hubiera evitado, al no derivarse de hechos desconocidos para los mismos (Sentencias de 1-7-1915, 26-12-1944 y 29-3-1994 EDJ 1994/2867), por lo que se les ha de imputar en razón al deber que tenían de informarse de las circunstancias referentes a la situación de las fincas, lo que resulta relevante, tratándose de información de la que disponían (Sentencias de 21-10-1932, 16-12-1957 y 18-2-1994 EDJ 1994/1457).

El motivo se desestima, lo que ocasiona la no procedencia del recurso, y ello lleva a imponer sus costas a los litigantes que lo promovieron, de conformidad al artículo 1715 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 , con pérdida del depósito constituido.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLO

Que debemos de declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que fue formalizado por D. Isidro y D. Manuel, contra la sentencia pronunciada por la Audiencia Provincial de Alicante -Sección quinta-, en fecha dos de noviembre de 1.996, en el proceso al que el recurso se refiere.

Se imponen a dichos recurrentes las costas de casación y se decreta la pérdida del depósito constituido, al que se le dará el destino que legalmente le corresponde. Y líbrese certificación a la expresada Audiencia, con devolución de Autos y Rollo de Sala, interesando acuse de recibo.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Alfonso Villagómez Rodil.- Luis Martínez-Calcerrada y Gómez.- José Manuel Martínez-Pereda Rodríguez.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alfonso Villagómez Rodil, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.